

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES VI

Caracas, martes 24 de marzo de 2015

Nº 6.179 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resoluciones mediante las cuales se Incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional las Resoluciones que en ellas se mencionan, adoptadas por el MERCOSUR, en los términos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 059/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario armonizar los requerimientos para el tránsito de caninos y felinos domésticos entre los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 04/96 "NORMAS SANITARIAS PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 04/96 "NORMAS SANITARIAS PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a las "NORMAS SANITARIAS PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS" serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 04/96.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES Nº 04/96.
NORMAS SANITARIAS PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR
DE CANINOS Y FELINOS DOMESTICOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. — La aplicación de la presente Norma será de responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo. 2 – Las normas aprobadas serán aplicadas para el tránsito regional de caninos y felinos de vida doméstica, como acompañantes de pasajeros u otra forma.

Artículo. 3 – Los caninos y felinos en tránsito deberán estar acompañados de un certificado zoosanitario y de un certificado de vacuna antirrábica, cuando corresponda, expedidos por un médico veterinario oficial o por un médico veterinario acreditado.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO

Artículo. 4 – El certificado zoosanitario y el certificado de vacuna antirrábica deberán identificar al propietario del animal y al animal, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Del propietario del animal:

- Nombre completo;
- Dirección residencial (calle y número, ciudad, estado / provincia y país).

II.- Del animal:

- Nombre.
- Raza.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Tamaño.
- Pelaje.
- Señas particulares.

Artículo. 5 – El certificado zoosanitario, además de los datos anteriormente descritos deberá indicar el país de procedencia y de destino.

Artículo. 6 – El certificado de vacuna antirrábica será solicitado para caninos y felinos mayores de tres meses de edad, habiéndosela dado por lo menos 30 días antes de la fecha de trasladar al animal, en caso de vacunados por primera vez, y como máximo un año antes de la fecha mencionada.

Artículo. 7 – El certificado zoosanitario deberá asegurar que el animal identificado fue examinado dentro de los diez días previos a la fecha de trasladarlo, no presentando señales clínicas de enfermedades propias de la especie.

RETORNA
PAT
ADO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 060/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario armonizar los requerimientos para el ingreso de caninos y felinos domésticos, procedentes desde terceros países, al territorio de los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 5/96 "NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 5/96 "NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a las "NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES" serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 5/96.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

**MERCOSUR/GMC/RES Nº 5/96
NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE CANINOS Y
FELINOS DOMESTICOS DESDE TERCEROS PAISES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 7/95 del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los requerimientos para el ingreso de caninos y felinos domésticos, procedentes de terceros países, al territorio de los Estados Partes del MERCOSUR;

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art 1 - Aprobar las "Normas sanitarias para la importación de caninos y felinos domésticos desde terceros países" que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:
SAPYA/SENASA

Brasil:
MAARA/SDA

Paraguay:
MAG/Subsecretaría de Ganadería y SENACSA

Uruguay:
MGAP/DGSG

Art 3 - La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur antes del 1º de julio de 1996.

XXI GMC, Buenos Aires, 19 de abril de 1996

Res. 5/96

ANEXO

**NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE CANINOS Y
FELINOS DOMESTICOS DESDE TERCEROS PAISES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art 1.- La aplicación de la presente Norma será de responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR.

Art.2.- Las normas aprobadas serán aplicadas para la importación desde terceros países de caninos y felinos domésticos como acompañantes de pasajeros.

Art.3 - Los caninos y felinos deberán estar acompañados de un certificado zoosanitario y de una constancia de vacunación antirrábica, cuando corresponda, extendidos por un veterinario oficial o acreditado.

**CAPITULO II
DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO**

Art 4 - El certificado zoosanitario y constancia de vacunación antirrábica deberá identificar el propietario del animal y el animal, como sigue:

- 1 Del propietario: Apellido y nombre. Domicilio
- 2 Del Animal: Raza. Sexo. Fecha de nacimiento. Tamaño. Señas particulares.

Art 5 - El certificado zoosanitario además de los datos descriptos anteriormente deberá indicar el país de procedencia y destino.

Art 6 - La constancia de vacunación antirrábica será requerida para caninos y felinos mayores de tres meses de edad. La vacunación deberá haber sido realizada por lo menos treinta días antes de la fecha de ingreso del animal en el caso de primovacunados, y con una vigencia no mayor de un año.

Art 7 - El certificado zoosanitario deberá asegurar que el animal identificado fue examinado dentro de los diez días previos al embarque, no presentando ningún signo clínico de enfermedades propias de la especie.

Art 8 - Si el animal proviene de países que declaran oficialmente ante la OIE la presencia en su territorio de Peste Equina Africana y/o Fiebre del Valle del Rift, deberá incluir además la siguiente certificación:

a) Que en el lugar de procedencia y en un radio de cincuenta (50) kilómetros de éste, no se han registrado casos en los últimos tres (3) años, de las enfermedades anteriormente citadas.

b) Que él o los animales no se han trasladado durante ese período a regiones afectadas por estas enfermedades.

Art 9 - Los animales que cumplan con los anteriores requisitos no realizarán cuarentena de importación. En caso de sospechas de enfermedades infectocontagiosas zoonóticas o de alto riesgo, la Autoridad Veterinaria arbitrará los medios que aseguren su aislamiento y medidas sanitarias correspondientes.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 061/2015. DESPACHO DEL
MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.**

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía

aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, resulta necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios así como el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Partes de ovinos para reproducción o engorde.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 05/09 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA IMPORTACIÓN DE OVINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 51/01)".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 05/09 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE OVINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 51/01)".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE OVINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 51/01)" serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de esta Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 05/09.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 05/09

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE OVINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 51/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 51/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios así como el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Partes de ovinos para reproducción o engorde.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación de ovinos para reproducción o engorde en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 3 - Toda importación de ovinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de los ovinos incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los cinco (5) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición será avalada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 7 - Los exámenes de diagnóstico requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador y tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de muestra (excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente), en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con ovinos de condición sanitaria inferior.

7.1 Para los Estados Partes, la validez de las pruebas diagnósticas podrá ser prorrogada una única vez por un período no mayor a 7 (siete) días.

Art. 8 - Podrán ser acordados entre el país importador y exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que las mismas sean aprobadas por las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 9 - El país exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o en una zona del mismo y obtuviera el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado. Para aquellas enfermedades no contempladas por la OIE deberá constar en la certificación del país que no hubo casos oficialmente registrados de las mismas.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 11 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador al menos durante los 60 (sesenta) días inmediatamente anteriores al embarque. En caso de animales importados, deben haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

CAPÍTULO II INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 12 - El país exportador debe cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Fiebre del valle de Rift, y Viruela Ovina y Caprina, siendo dicha condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 13 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 14 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB, el país exportador deberá certificar que:

14.1 Es reconocido por la OIE como:

14.1.1 de "riesgo insignificante" de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE), y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

14.1.2 de "riesgo controlado" de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, y

14.2. La enfermedad no fue diagnosticada en el país Exportador en los últimos 7 (siete) años;

14.3. Para los países de "riesgo insignificante" que hayan presentado casos o para los países de "riesgo controlado" de EEB, los ovinos a ser exportados nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo para

garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas lácteas; y

14.4. Los ovinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a EEB.

Art. 15 - En relación al Prurigo Lumbar (scrapie) el país exportador deberá:

15.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

15.2 Certificar que los ovinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a scrapie.

Art. 16 - Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de ovinos originarios o procedentes de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte importador, siempre que conste en el certificado Veterinario Internacional que:

a) Los ovinos nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) Los ovinos no son descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (scrapie);

c) Fue realizado un test de susceptibilidad genética, siendo los ovinos a exportar considerados resistentes a la enfermedad de acuerdo con los parámetros determinados por el Estado Parte importador, y

d) El país exportador adopta las medidas recomendadas en el Código Terrestre de la OIE para el control y la erradicación del Prurigo Lumbar (scrapie.)

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

CAPÍTULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS OVINOS

Art. 17 - El país exportador debe garantizar que:

17.1 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de lentivirus (Maedi-Visna / Artritis Encefalitis Caprina), Enfermedad de la Frontera (Border Disease), enfermedad de Akabane, Fiebre Catarral Maligna y Adenomatosis Pulmonar Ovina durante los 3 (tres) años anteriores al embarque.

17.2 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de Aborto Enzoótico de las Ovejas, durante los 2 (dos) años anteriores al embarque y casos de Fiebre Q y enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses anteriores al embarque.

17.3 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Agalaxia Contagiosa, Epididimitis Ovina (*Brucella ovis*), Salmonelosis (*S. abortus ovis*), Tuberculosis, Paratuberculosis, Listeriosis, Carunco Bacteriano, Campilobacteriosis (*Campylobacter foetus foetus*), Cowdriosis ni Lengua Azul durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

17.4 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia y en un radio de 15 (quince) kilómetros casos de Estomatitis Vesicular, Enfermedad de Wesselsbron y "Louping ill" durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

CAPÍTULO IV

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los ovinos serán cuarentenados en un establecimiento aprobado en el país exportador, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor de 30 (treinta) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPÍTULO V

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 19 - Los ovinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

FIEBRE AFTOSA - las pruebas de diagnóstico serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, considerando la situación sanitaria de la región, país o zona de origen / procedencia y destino de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE. Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de ovinos vacunados.

AGALAXIA CONTAGIOSA - identificación del agente (cultivo de leche, secreción ocular, vaginal o nasal) o PCR.

MAEDI-VISNA - Inmunodifusión en Agar Gel (AGID) o ELISA.

EPIDIDIMITIS OVINA (*Brucella ovis*) - Para animales mayores de 6 (seis) meses procedentes de rebaños libres, de acuerdo con las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE, será realizada 1 (una) prueba de Fijación de Complemento, Inmunodifusión en Agar Gel (AGID) o ELISA en un período de 15 (quince) días anteriores al embarque.

Para animales procedentes de rebaños diferentes al mencionado en el párrafo anterior, serán requeridas 2 (dos) pruebas con un intervalo de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días entre ellas siendo la segunda realizada en un período no mayor a los 15 (quince) días anteriores al embarque.

No se aplica a ovinos castrados.

BRUCELOSIS (no debida a *Brucella ovis*) - Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) o ELISA. En caso de resultar positivos se someterán a una prueba de Fijación de Complemento o Test de 2 - mercaptoetanol.

No se aplica a ovinos castrados.

ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS - Fijación de Complemento.

PARATUBERCULOSIS - Fijación de Complemento, Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA.

Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de ovinos vacunados.

No se aplica a ovinos castrados.

TUBERCULOSIS - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

FIEBRE "Q" - Fijación de Complemento o ELISA.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (BORDER DISEASE) - ELISA, Virus Neutralización o aislamiento viral (inmunoperoxidasa o anticuerpos fluorescentes)

ENFERMEDAD DE AKABANE - ELISA, Fijación de Complemento o aislamiento viral

LENGUA AZUL - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus neutralización o ELISA luego de un mínimo de 21 (veintiún) días de permanencia en la cuarentena.

LEPTOSPIROSIS: - 2 Pruebas de Microaglutinación a los serotipos *L. pomona* y *L. icterohaemorrhagiae*, separadas por un intervalo mínimo de 15 (quince) días entre ellas. Se interpretará como resultado negativo cuando no exista seroconversión entre una y otra prueba, o los animales fueron tratados con antibióticos específicos de reconocida eficacia y a las dosis recomendadas internacionalmente.

CAPÍTULO VI

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 20 - Los ovinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMÁTICO. Los animales deberán estar vacunados en un plazo no menor a 20 (veinte) días y no mayor a 180 (ciento ochenta) días antes del embarque.

PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 21 - Los ovinos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los ovinos no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior.

Art. 22 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 23 - Los ovinos no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 25 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaría de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Viceministerio de Ganadería – VCG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG

Art. 26 - Derogar la Resolución GMC Nº 51/01.

Art. 27 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/1/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE OVINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Certificado Nº/...../..... N° de
páginas:.....

Fecha de emisión...../...../.....

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Observaciones

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Puesto de Frontera de Egreso:
Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante, certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoonosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 05/09, vigente para la exportación de ovinos para reproducción o engorde destinados a los Estados Partes.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 05/09.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS:

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA*	FECHA	PAÍS LIBRE
Fiebre Aftosa			
Agalaxia Contagiosa	Identificación del agente / PCR		
Maedi-Visna	AGID / ELISA		
Epididimitis Ovina	FC / AGID / ELISA		
Bruceosis	BBAT o ELISA / FC o 2-mercaptoetanol		
Aborto Enzootico de las Ovejas	FC		

Paratuberculosis	FC / AGID / ELISA		
Tuberculosis	Tuberculinización con PPD		
Fiebre Q	FC / ELISA		
Enf. de la Frontera	ELISA / VN / Aislamiento Viral		
Enf. de Akabane	ELISA / FC / Aislamiento Viral		
Lengua Azul	AGID / ELISA / PCR		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA /		
Leptospirosis	Microaglutinación		

* Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Carbunco Bacteridiano (Anthrax) y Sintomático		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar

Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

Sello del Servicio Veterinario Oficial

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados, fueron examinados en el momento del embarque, no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles y se encontraron libres de parásitos externos

Puesto de Frontera de Embarque: Fecha:

Medio de transporte:

Número de identificación del Transporte:

Número de precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial responsable del Embarque

Sello del Servicio Veterinario Oficial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 062/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3º, el compromiso de adoptar el acervo normativo

MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38º, 40º y 42º del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios para el intercambio de bovinos destinados a faena inmediata entre los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 32/03 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 32/03 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR" serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 32/03.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTEKÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 32/03

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 6/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios para el intercambio de bovinos destinados a faena inmediata entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que es conveniente facilitar la circulación de animales entre los Estados Partes, cumpliendo con los niveles de riesgo acordados.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1º Aprobar los "Requisitos Zoonosanitarios para el Intercambio de Bovinos para Faena Inmediata entre los Estados Partes del MERCOSUR", que constan en Anexo I y los Modelos de Certificados Zoonosanitarios y de Embarque, que constan respectivamente, como Anexos II y III de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución en sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 08/V/2004.

LII GMC - Montevideo, 10/XII/03 ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda importación de bovinos destinados a faena inmediata deberá estar acompañada del Certificado Zoonosanitario emitido por Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o de procedencia de los animales.

Los certificados zoonosanitarios que emitirá el Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte, en concordancia con los modelos que constan en los Anexos II y III deberán ser sometidos a la aprobación de los demás Estados Partes.

2. La emisión del certificado zoonosanitario será realizada en un período no superior a 72 horas antes del embarque, y mediante la presentación de la autorización de importación del país importador.

3. Una certificación adicional deberá estar incluida en el momento del embarque, luego de la inspección clínica de los animales, certificando la condición sanitaria conforme a lo establecido en la presente Resolución.

4. Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Zoonosanitario Internacional de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE).

También para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: El lugar donde nacieron o permanecieron los animales los doce meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA: El lugar donde fue realizada la cuarentena de exportación.

5. El Estado Parte del MERCOSUR que tenga un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en el presente Anexo; se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país. En este caso, el Estado Parte deberá establecer la misma garantía para la exportación de animales para los demás Estados Partes del MERCOSUR.
6. El Estado Parte exportador deberá proporcionar la información necesaria que permita cumplir con las exigencias de rastreabilidad del Programa Oficial del Estado Parte importador.
7. En el caso del no cumplimiento de cualquier medida de protección comprendida en el presente Anexo, podrán ser adoptadas medidas equivalentes desde que éstas sean acordadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.
8. El Estado Parte exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador con respecto al uso de sustancias anabolizantes.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS

9. El Estado Parte de origen del MERCOSUR deberá estar oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Dermatitis Nodular Contagiosa de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

En el caso de la introducción en un Estado Parte de algunas de las enfermedades referidas en el inciso precedente, los Estados Partes en conjunto determinarán la posibilidad de zonificación y otras medidas complementarias para asegurar la continuidad de las exportaciones e importaciones.

10. Los animales deberán haber nacido y haber sido criado en el Estado Parte de origen o en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

11. Con respecto a:

11.1. ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (BSE)

La enfermedad no ha sido registrada en el Estado Parte de Origen;

La enfermedad deberá ser de notificación obligatoria en el Estado Parte de origen;

El Estado Parte de origen deberá poseer una legislación que prohíba el uso de proteínas obtenidas de animales que puedan transmitir la BSE para a alimentación de rumiantes;

El Estado Parte de origen deberá tener un sistema de vigilancia para detectar la eventual ocurrencia de la enfermedad en el país.

11.2. FIEBRE AFTOSA

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa sin vacunación esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa con vacunación, esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; (Esta condición se aplica para un Estado Parte importador con el mismo estatus sanitario o con estatus sanitario inferior al país exportador);

o

En el caso de no cumplirse las condiciones establecidas en este ítem, los Estados Partes importador y exportador, en conjunto podrán establecer condiciones con base en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE, en el Capítulo correspondiente a Fiebre Aftosa, para mantener el intercambio de bovinos y bubalinos para faena inmediata.

11.3. ESTOMATITIS VESICULAR

El Estado Parte o zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Estomatitis Vesicular y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento, donde en un radio de 15 Km., no ha sido registrada la ocurrencia de Estomatitis Vesicular en los últimos 30 días.

12. Los animales a ser exportados no deberán ser objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

13. Los animales deberán ser inspeccionados en el momento del embarque por un veterinario oficial que emitirá una certificación adicional, certificando las condiciones de transporte y también la condición clínica de los animales en el momento del embarque.

ANEXO II MODELO DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	
Provincia, Estado o Departamento:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Origen:	
Dirección:	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
Dirección:	
Medio de transporte:	

IV. Información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Anexo I de la presente Resolución:

Sello del Servicio
Veterinario Oficial

Nombre y Firma del
Veterinario Oficial

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Órgano Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del Estado Parte exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref: destinados a la exportación Para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. Fueron examinados en el momento del embarque y en esta ocasión estaba en buenas condiciones físicas, así como también estaban libres de parásitos externos.
2. Fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de origen, de modo de evitar contacto directo con animales de condiciones sanitarias adversas, observando la existencia de requisitos específicos para el transporte.

Local de Embarque:	Fecha:	
Medio de transporte:		
Número de Matrícula del Vehículo de transporte:		
Número del Precinto:		

Sello del Servicio
Veterinario Oficial

Nombre y Firma del
Veterinario Oficial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 063/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 11 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, la necesidad de reglamentar los requisitos zoonosanitarios y los certificados para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 23/07 "REQUISITOS

ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 23/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR" serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 23/07.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 23/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar los requisitos zoonosanitarios y los certificados para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art.1 - Aprobar los requisitos zoonosanitarios para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Partes en los términos de la presente Resolución, así como los modelos de certificados que constan como Anexo I y II y forman parte de la presente Resolución.

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Art. 2 - Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código terrestre de la OIE). Aquellas no contempladas por OIE, se definen a continuación:

Abejas Reinas: Se refiere exclusivamente a la especie *Apis mellifera*. Asimismo, queda a criterio de cada Estado Parte importador la posible restricción de importación de subespecies e híbridos de la especie *Apis mellifera*.

Productos apícolas: Se considera como tales a la miel, jalea real, polen, propóleos, cera y otras mercaderías que contengan estos productos.

Establecimiento de Producción de Abejas Reinas: establecimiento destinado a la producción de abejas reinas y que dispone de uno o más colmenares, distribuidos en las mismas o diferentes regiones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3 - Toda importación de abejas reinas y productos apícolas deberá estar acompañada por un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque, certificando

la condición sanitaria satisfactoria conforme a lo establecido en la presente Resolución y mediante la autorización previa del país importador. El certificado de embarque, que consta en el Anexo II de la presente Resolución deberá ser firmado por un Veterinario Oficial, en el punto de salida del país exportador.

Art. 5 - Las abejas reinas y productos apícolas deberán ser procedentes de apiarios localizados en el país exportador, observándose la existencia de requisitos específicos para los mismos.

Art. 6 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 8 - El Estado Parte que posea un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas diagnósticas, con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país.

Art. 9 - El país exportador que obtuviere el reconocimiento, por los Estados Partes, de país o zona libre para alguna de las enfermedades relacionadas con la presente Resolución, estará eximido de la realización de las pruebas o tratamientos para tales enfermedades. En este caso, la certificación de país o zona libre de la enfermedad en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE ABEJAS REINAS

Art. 10 - El Establecimiento de Producción de Abejas Reinas debe estar aprobado y registrado por la autoridad sanitaria del país exportador y aplicar las normas de vigilancia de acuerdo al Anexo 3.4.2. del Código Terrestre de la OIE.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS

1) DE LAS INFORMACIONES GENERALES:

Art. 11- Las importaciones de abejas del género *Apis* solamente serán permitidas para las reinas de la especie *Apis mellifera*, acompañadas cada una de un máximo de 20 (veinte) obreras de la misma especie.

Art. 12 - El contenedor de las abejas reinas deberá ser primer uso. Tanto éste como las abejas obreras especificadas en el Artículo 11 deberán ser destruidas antes de la introducción de la(s) reina(s) en lo(s) apiario(s) de destino. Este procedimiento deberá realizarse en un local aislado que impida el contacto de las obreras con las abejas autóctonas. En caso de utilizar el sistema de *Battery Box*, se procederá de la misma forma destruyendo a las abejas obreras y esterilizando o destruyendo el contenedor utilizado.

Art. 13 - El alimento utilizado durante el transporte de las abejas importadas no podrá contener miel o polen en su composición y también deberá ser destruido conforme a lo establecido en el Artículo 12.

2) DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS ABAJO:

Art. 14 - AETHINA TUMIDA (*Aethina tumida* Murray) e INFESTACIÓN POR ÁCAROS *TROPILAEALAPS SPP* (*Tropilaelaps clareae* y *Tropilaelaps koenigerum*)

Solamente serán permitidas las importaciones de abejas reinas que procedan de país o zona libre de estos agentes parasitarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Código Terrestre de la OIE.

Art. 15 - LOQUE AMERICANA o CRIA PUTRIDA AMERICANA (*Paenibacillus larvae subsp. larvae*)

15.1. Las importaciones sólo podrán ser autorizadas, cuando las abejas reinas procedan de un Establecimiento de Producción de Abejas Reinas, en el que no fueron reportados oficialmente casos de Loque americana por lo menos 12 (doce) meses anteriores a la producción de las reinas y;

15.2. dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras de panales de cría del Establecimiento de Producción de las Abejas Reinas, resultaron negativos a un test diagnóstico para la enfermedad propuesto por el Manual de Estándares de Diagnóstico y Vacunas de la OIE.

Art. 16 - VARROASIS (*Varroa destructor*) y ACARAPIOSIS (*Acarapis woodi*):

Las colmenas de las que proceden las abejas reinas a ser exportadas han sido tratadas con un acaricida aprobado por el país exportador, dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 17 - LOQUE EUROPEA (*Melissococcus pluton*) y CRÍA YESIFICADA (*Ascophaera apis*)

En el Establecimiento de Producción de Abejas Reinas de donde proceden las reinas a ser exportadas no fueron constatados casos clínicos de estas enfermedades durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 18 - NOSEMOSIS (*Nosema ceranae*)

Dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras representativas de abejas obreras del Establecimiento de Producción de las Abejas Reinas, resultaron negativas a un test diagnóstico laboratorial para la detección de *Nosema ceranae*.

Art. 19 - ENFERMEDADES VIRALES DE LAS ABEJAS:

En el Establecimiento de Producción de Abejas Reinas de donde proceden las reinas a ser exportadas no fueron constatados casos clínicos de estas enfermedades, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque

Art. 20 - Las abejas reinas y sus acompañantes no presentaron en el momento del embarque, signos clínicos de enfermedades contagiosas y parasitarias.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS

1) DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS ABAJO:

Art. 21 - AETHINA TUMIDA (*Aethina tumida* Murray) e INFESTACIÓN POR ÁCAROS *TROPILAEALAPS SPP* (*Tropilaelaps clareae* y *Tropilaelaps koenigerum*)

Serán permitidas las importaciones de polen recolectado por abejas, de miel en panales, de propóleos y de la cera de abejas en forma de panal, siempre que procedan de país o zona libre de estos agentes parasitarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Código Terrestre de la OIE

Art. 22 - LOQUE AMERICANA O CRIA PUTRIDA AMERICANA (*Paenibacillus larvae subsp. larvae*):

22.1. Las importaciones sólo podrán ser autorizadas, cuando los productos apícolas procedan de apiarios en los que no fue reportado oficialmente ningún caso de *Loque americana* por lo menos 12 meses anteriores a la recolección de los productos y;

22.2. Dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras representativas de cada lote a ser exportado, resultaron negativas a un test diagnóstico para la enfermedad, propuesto por el Manual de Estándares de Diagnóstico y Vacunas de la OIE.

Art. 23 - VARROASIS (*Varroa destructor*)

En los apiarios que dieron origen a la miel en panales, el propóleo y la cera de abejas en forma de panal no se detectaron signos clínicos de esta parasitosis, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 24 - LOQUE EUROPEA (*Melissococcus pluton*)

En los apiarios que dieron origen a los productos apícolas a ser exportados no fueron constatados casos clínicos de esta enfermedad, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art 25 - NOSEMOSIS (*Nosema ceranae*)

Dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras representativas de cada lote a ser exportado, resultaron negativas a un test diagnóstico laboratorial para la detección de *Nosema ceranae*.

Art. 26 - DE LOS CONTAMINANTES DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por los Programas de Control de Residuos de cada Estado Parte importador.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE

Art. 27 - Los productos descritos en la presente Resolución, cuando sean importados en forma fraccionada deberán exhibir en sus rótulos, el código que identifique la partida.

Art. 28 - Los vehículos transportadores de productos apícolas importados, así como los embalajes que contengan productos apícolas, deben estar limpios y desinfectados, conforme a las exigencias establecidas por el Código Terrestre de la OIE.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Art. 29 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal – DSA

Art. 30 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

ANEXO I

CERTIFICADO N°.....

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador	
Organismo responsable	
Nombre del Servicio	
Provincia, Municipio o Departamento	

I. Identificación de la mercadería

Mercadería	Cantidad	Peso

II. Procedencia de la mercadería

Nombre del Exportador	
Dirección	
Nombre del Establecimiento de Procedencia	
Dirección	

III. Destino de la mercadería

Estado Parte Importador	
Nombre del Importador	
Dirección	
Medio de transporte	

IV. Informaciones Sanitarias:

Deberán ser incluidas las informaciones sanitarias que constan en la presente Resolución, específicas para cada producto.

V. Transporte:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la presente Resolución.

VI. Incluir:

Local de Emisión.....

Fecha.....

Nombre y firma del Veterinario Oficial

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO II

CERTIFICADO N°.....

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del País exportador certifica que las mercaderías identificadas en el Certificado Veterinario Internacional Ref: destinadas a la exportación para (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. fueron examinadas/inspeccionadas en el momento del embarque y en esa ocasión estaban en condiciones sanitarias adecuadas para ser exportadas y libres de infestaciones de parásitos externos.

2. fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del País Exportador.

Local de Embarque:		Fecha:	
Medio de transporte:			
Número de la Placa del Vehículo de transporte:			
Número del Precinto:			

Incluir:

Local de Emisión.....

Fecha.....

Nombre y firma del Veterinario oficial

Sello del Servicio Veterinario Oficial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 064/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

La necesidad de implementar los requisitos zoonosanitarios y el certificado establecido para la importación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O PARA REPRODUCCIÓN DE ÉQUIDOS DESDE TERCEROS PAÍSES".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O PARA REPRODUCCIÓN DESDE TERCEROS PAÍSES".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O PARA REPRODUCCIÓN DE ÉQUIDOS DESDE TERCEROS PAÍSES", serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/07.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN RÍO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

**MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/07
REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACIÓN
DEFINITIVA O PARA REPRODUCCIÓN DE ÉQUIDOS DESDE
TERCEROS PAÍSES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoonosanitarios y el certificado establecido para la importación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoonosanitarios para la Importación Definitiva o para Reproducción de Équidos desde Terceros Países, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

**CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES**

Art. 3 - Las importaciones de équidos a que se refiere la presente Resolución se clasifican dentro de las siguientes modalidades:

Importación Definitiva - comprenden los équidos importados con carácter definitivo para ser destinados a cualquier fin, con permanencia indefinida en el país de destino, excepto los destinados a faena inmediata

Importación para Reproducción - comprenden los équidos importados con fines reproductivos.

**CAPÍTULO II
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 4 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 5 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el "Pasaporte Equino" u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 - Los exámenes laborales requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia y tendrán una validez de 30 (treinta) días, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente.

Art. 9 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Partes, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 27 de la presente norma.

Art. 10 - El país exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuado de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 - Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el país exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 - En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nuchal a aproximadamente 25 cm. de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

CAPÍTULO III INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Art. 13 - El país de procedencia deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomiелitis Equina Venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 14 - Para el caso de Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizootica o infecciones por virus Kunjin, los animales deberán haber permanecido al menos durante los 90 (noventa) días anteriores a la exportación en un país donde nunca ha sido registrada la ocurrencia de estas enfermedades. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por los Estados Partes, los équidos sólo podrán proceder de dicha región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes.

Art. 15 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrán exigir:

15.1) para la importación desde países que se declaran libres de Muermo y Durina de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; los équidos deberán haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho País.

15.2) para la importación desde países que no se declaran libres de Muermo y Durina de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hubiere un reconocimiento de país libre por los Estados Partes, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que:

- a. los équidos permanecieron durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo y Durina durante ese período,
- y
- b. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

15.3) para la importación desde países que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho País.

Nota: En caso de importación de animales vacunados, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

15.4) para la importación desde países que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que:

- a. los équidos permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se han reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias,
- y
- b1. fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y esta información consta en el Certificado Veterinario Internacional;
- o
- b2. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas establecidas, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 Km, no fue reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental, en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

- 1) aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;
- 2) Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

CAPÍTULO IV INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS ÉQUIDOS

Art. 16 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Viruela Equina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalomiелitis Equina Este y Oeste, Linfangitis Epizootica, Rinoneumonía Equina, Metritis Contagiosa Equina, Rabia, Carbunco

Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, Exantema Coital Equino, infecciones por *Salmonella abortus equi*, Nipah Virus, Hendra virus u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 17 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPÍTULO V CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el país de procedencia con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, el período de cuarentena deberá ser extendido por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPÍTULO VI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 19 - Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y haber resultado negativos para las siguientes enfermedades:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.

PIROPLASMOSIS EQUINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

DURINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta.

ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización.

- Hembras y Machos Castrados - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- Sementales - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

- ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo,
- o
- 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando esta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

METRITIS CONTAGIOSA EQUINA - 3 (tres) pruebas bacteriológicas, con un intervalo mínimo de 72 (setenta y dos) horas entre ellas.

- Sementales: realizar hisopados de la vaina prepucial, uretra y fosa uretral y coleccionar muestras de eyaculado para cada una de las pruebas solicitadas.

- Hembras: tomar muestras con hisopos del cérvix uterino, uretra y fosa del clítoris para cada prueba.

- Machos castrados y animales de edades inferiores a 18 (dieciocho) meses: están exentos de la realización de estas pruebas.

SURRA: Identificación del agente o ELISA para detección de IgG o Fijación de Complemento.

MUERMO: Fijación del Complemento.

FIEBRE DEL NILO OCIDENTAL: Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

ENCEFALITIS JAPONESA: Reducción en Placa de Neutralización o Inhibición de la Hemoaglutinación o Fijación de Complemento. Se realizarán 2 (dos) pruebas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas.

Art. 20 - El país exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 21 - Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el país exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

CAPÍTULO VII TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 22 - Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del país de origen o procedencia, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA - los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO "A" - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.

PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VIII TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 23 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del país de procedencia. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 24 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 25 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 26 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27 - El desarrollo de nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en la presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Partes, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 28 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
- SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
- SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaría de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGS
División de Sanidad Animal.

Art. 29 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC -
Montevideo, 27/IX/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA O PARA REPRODUCCIÓN DE ÉQUIDOS DESDE TERCEROS PAÍSES AL MERCOSUR

Certificado N°/..... N° de
páginas:.....

Fecha de Emisión/...../.....

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso:
Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 19/07 vigente, referida a la exportación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países destinados al MERCOSUR.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA	PAÍS LIBRE
Anemia Infecciosa Equina	IDAG		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA / PCR		
Piroplasmosis Equina	FC / IFI / ELISA		

Durina	FC / IFI		
Arteritis Equina	VN / Aislamiento viral en semen/ Prueba biológica		
Metritis Contagiosa Equina	Cultivo		
Surra	Identificación del agente/FC/ ELISA		
Muermo	FC		
Fiebre del Nilo Occidental	ELISA / PRN		
Encefalitis Japonesa	PRN / IH / FC		

(*) Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Adenitis Equina		
Influenza Equina (Tipo A)		
Encefalomiелitis Equina (E y O)		
Arteritis Viral		
Fiebre del Nilo Occidental		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de Emisión:..... de

Fecha de Embarque: de ...

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque, no presentando síntomas clínicos de enfermedades transmisibles y libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de Embarque:

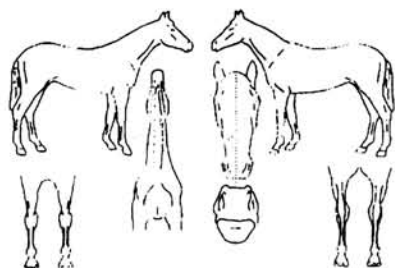
Medio de Transporte:

Nº de Chapa del Transporte:

Nº del Precinto:

Nombre y firma del veterinario oficial responsable del embarque:

Sello del Servicio Oficial Veterinario:

**RESEÑA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS ÉQUIDOS**

Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad:

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:.....Fecha:...../...../.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 065/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3º, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38º, 40º y 42º del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3º, 14º y 15º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario la incorporación que permitan regular la importación de caprino para reproducción o engorde entre los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 06/09 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 42/02)".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 06/09 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 42/02)".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a las "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 42/02)", serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 06/09.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTÉRAN PÉREZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 06/09
REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA IMPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O
ENGORDE
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 42/02)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 42/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoosanitarios y el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Partes de caprinos para reproducción o engorde.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la Importación de caprinos para reproducción o engorde en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

**CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 3 - Toda importación de caprinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de los caprinos incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición será avalada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 7 - Los exámenes de diagnóstico requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador y tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de muestra (excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente), en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con caprinos de condición sanitaria inferior.

7.1 Para los Estados Partes, la validez de las pruebas diagnósticas podrá ser prorrogada una única vez por un período no mayor a 7 (siete) días.

Art. 8 - Podrán ser acordados entre el país importador y exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que las mismas sean aprobadas por las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 9 - El país exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o en una zona del mismo y obtuviera el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado. Para aquellas enfermedades no contempladas por la OIE deberá constar en la certificación del país que no hubo casos oficialmente registrados de las mismas.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 11 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador al menos durante los 60 (sesenta) días inmediatamente anteriores al embarque. En caso de animales importados, deben haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

**CAPÍTULO II
INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAÍS EXPORTADOR**

Art. 12 - El país exportador debe cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Fiebre del valle de Rift, Pleuroneumonía Contagiosa Caprina y Viruela Ovina y Caprina, siendo dicha condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 13 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 14 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, el país exportador deberá certificar que:

14.1 Es reconocido por la OIE como:

14.1.1 de "riesgo insignificante" de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE), y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

14.1.2 de "riesgo controlado" de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador;

14.2. La enfermedad no fue diagnosticada en el país Exportador en los últimos 7 (siete) años;

14.3. Para los países de "riesgo insignificante" que hayan presentado casos o para los países de "riesgo controlado" de

Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), los caprinos a ser exportados nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para la alimentación de ruminantes, a excepción de proteínas lácteas; y

14.4. los caprinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a EEB.

Art. 15 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie) el país exportador deberá:

15.1 - Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

15.2 Certificar que los caprinos a ser exportados y su ascendencia directa, nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

Art. 16 - Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de caprinos originarios o procedentes de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte importador, siempre que conste en el Certificado Veterinario Internacional que:

a) Los caprinos nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) Los caprinos no son descendientes ni hermanos de caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

c) Estando disponible y estandarizado un test de susceptibilidad genética, deberá realizarse, siendo los caprinos a exportar considerados resistentes a la enfermedad de acuerdo con los parámetros determinados por el Estado Parte importador, y

d) el país exportador adopta las medidas recomendadas en el Código Terrestre de la OIE para el control y la erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

CAPÍTULO III INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS CAPRINOS

Art. 17 - El país exportador debe garantizar que:

17.1 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de lentivirus (Maedi-Visna / Artritis Encefalitis Caprina), Enfermedad de la Frontera (Border Disease), enfermedad de Akabane, Fiebre Catarral Maligna y Adenomatosis Pulmonar Ovina durante los 3 (tres) años anteriores al embarque.

17.2 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia, casos de Aborto Enzoótico de las Ovejas durante los 2 (dos) años anteriores al embarque y casos de Fiebre Q y enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses anteriores al embarque.

17.3 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Agalaxia Contagiosa, Tuberculosis, Paratuberculosis, Listeriosis, Carunco Bacteridiano, Campilobacteriosis (*Campylobacter foetus foetus*), Cowdriosis ni Lengua Azul durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

17.4 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia y en un radio de 15 (quince) kilómetros casos de Estomatitis Vesicular, Enfermedad de Wesselsbron y "Louping ill" durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque.

CAPÍTULO IV CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los caprinos serán cuarentenados en un establecimiento aprobado en el país exportador, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor de 30 (treinta) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPÍTULO V PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 19 - Los caprinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o

acreditados presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

FIEBRE AFTOSA - las pruebas de diagnóstico serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, considerando la situación sanitaria de la región, país o zona de origen / procedencia y destino, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE. Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de caprinos vacunados.

AGALAXIA CONTAGIOSA - identificación del agente (cultivo de leche, secreción ocular, vaginal o nasal) o PCR.

ARTRITIS / ENCEFALITIS CAPRINA - CAE - Inmunodifusión en Agar Gel (AGID) o ELISA.

BRUCELOSIS (no debida a *Brucella ovis*) - Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) o ELISA. En caso de resultar positivos se someterán a una prueba de Fijación de Complemento o Test de 2 - mercaptoetanol.

No se aplica a caprinos castrados.

ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS - Fijación de Complemento.

PARATUBERCULOSIS - Fijación de Complemento, Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA. Cada Estado Parte se reserva el derecho de no permitir la importación de caprinos vacunados.

No se aplica a caprinos castrados.

TUBERCULOSIS - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

FIEBRE "Q" - Fijación de Complemento o ELISA.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (BORDER DISEASE) - ELISA, Virus_Neutralización o aislamiento viral. (inmunoperoxidasa o anticuerpos fluorescentes).

ENFERMEDAD DE AKABANE - ELISA, Fijación de Complemento o aislamiento viral.

LENGUA AZUL - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA o PCR

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus neutralización o ELISA luego de un mínimo de 21 (veintiún) días de permanencia en la cuarentena.

LEPTOSPIROSIS: - 2 Pruebas de Microaglutinación a los serotipos *L. pomona* y *L. icterohaemorrhagiae*, separadas por un intervalo mínimo de 15 (quince) días entre ellas. Se interpretará como resultado negativo cuando no exista seroconversión entre una y otra prueba, o fueron tratados con antibióticos específicos de reconocida eficacia y a las dosis recomendadas internacionalmente.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 20 - Los caprinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMÁTICO. Los animales deberán estar vacunados en un plazo no menor a 20 (veinte) días y no mayor a 180 (ciento ochenta) días antes del embarque.

PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 21 - Los caprinos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinfectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los caprinos no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior.

Art. 22 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinfectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 23 - Los caprinos no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 25 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG

Viceministerio de Ganadería - VCG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 26 - Derogar la Resolución GMC Nº 42/02.

Art. 27 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/1/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGORDE DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Certificado Nº/...../..... Nº de
páginas:.....

Fecha de emisión:...../...../.....

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Observaciones

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Puesto de Frontera de Egreso:
Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante, certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoonosanitarios establecidos en la presente Resolución GMC Nº 06/09, vigente para la exportación de caprinos para reproducción o engorde destinados a los Estados Partes.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 06/09.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS:

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA*	FECHA	PAÍS LIBRE
Fiebre Aftosa			
Agalaxia Contagiosa	Identificación del agente / PCR		
Artritis/Encefalitis caprina	AGID / ELISA		
Brucelosis	BBAT o ELISA / FC o 2-mercaptoetanol		
Aborto Enzootico de las Ovejas	FC		
Paratuberculosis	FC / AGID / ELISA		
Tuberculosis	Tuberculinización con PPD		
Fiebre Q	FC/ELISA		
Enf. de la Frontera	ELISA / VN / Aislamiento Viral		
Enf. de Akabane	ELISA / FC / Aislamiento Viral		
Lengua Azul	AGID / ELISA / PCR		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA /		
Leptospirosis	Microaglutinación		

*Tachar lo que no corresponde

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Carbunco Bacteriano (Antrax) y Sintomático		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar y Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello del Servicio Veterinario Oficial

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados, fueron examinados y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles y se encontraron libres de parásitos externos

Puesto de Frontera de Embarque: Fecha:

Medio de transporte:

Número de identificación del Transporte:

Número de precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial responsable del Embarque

Sello del Servicio Veterinario Oficial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 066/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad

con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3º, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38º, 40º y 42º del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3º, 14º y 15º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario armonizar los requerimientos para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción, entre los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 23/09 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN. (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 30/03)".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 06/09 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGorde (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 42/02)".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a las "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA IMPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA REPRODUCCIÓN O ENGorde (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 42/02)", serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 06/09.

Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTELLAN RIVERA
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 23/09

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN

(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 30/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 06/96 y la Resolución Nº 30/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los requisitos zoosanitarios y el modelo de certificado de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción, en los términos de la presente Resolución, así como los modelos de certificados que constan como Anexos y forman parte de la misma.

Art. 2 - En el caso de bubalinos, esta Resolución solamente se aplica a la importación de la especie *Bubalus bubalis*.

Art. 3 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 4 - Toda importación de bovinos y bubalinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 5 - El Certificado Veterinario Internacional deberá ser firmado en un período no mayor a los 10 (diez) días previos al embarque en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser ratificada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 7 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 8 - Los exámenes de diagnóstico requeridos deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador. Estos tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de muestra, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con bovinos o bubalinos de condición sanitaria inferior. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Art. 9 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que las mismas sean aprobadas por las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 10 - El país exportador o zona del país exportador que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado. En el caso de enfermedades no contempladas por la OIE, el país exportador deberá certificar que se declara históricamente libre de esas enfermedades conforme a lo establecido en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 11 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre, o posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 12 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos 60 (sesenta) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, deberán haber procedido de países o zonas que cumplan con lo establecido en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

CAPÍTULO II INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 13 - El país exportador deberá estar reconocido como país libre por la OIE o deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Fiebre del Valle de Rift y Dermatitis nodular contagiosa.

Art. 14 - El país exportador o zona del país exportador deberá estar reconocido como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la OIE.

Art. 15 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, el país exportador deberá certificar que:

15.1. es reconocido por la OIE como:

15.1.1. país de "riesgo insignificante" de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

o

15.1.2. país de "riesgo controlado" de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE.

15.2. la enfermedad no fue diagnosticada en el país exportador en los últimos siete años.

15.3. para los países de "riesgo insignificante" que hayan presentado casos o para los países de "riesgo controlado" de EEB, los bovinos y bubalinos a ser exportados nacieron:

15.3.1. después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de las proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador;

y

15.3.2. están identificados individualmente y permanentemente, mediante un sistema auditable de trazabilidad.

15.4. los animales a ser exportados y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria con respecto a EEB.

CAPÍTULO III INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS BOVINOS Y BUBALINOS

Art. 16 - El país exportador deberá certificar que:

16.1 con relación a Brucelosis bovina, los bovinos y bubalinos:

16.1.1. permanecieron en un rebaño oficialmente libre o rebaño libre de Brucelosis de acuerdo al Código Terrestre de la OIE, y presentaron resultado negativo al diagnóstico serológico para la detección de la Brucelosis efectuada durante los 30 (treinta) días previos al embarque;

o

16.1.2. si proceden de un rebaño distinto de los precitados, deberán ser aislados antes del embarque y presentar dos resultados negativos a pruebas serológicas para la detección de la

brucelosis efectuadas con no menos de 30 (treinta) días de intervalo, presentando el segundo resultado dentro de los 15 (quince) días previos al embarque. Estas pruebas no son consideradas válidas en las hembras con menos de 14 (catorce) días de la parición.

16.1.3. Las hembras menores de 24 (veinticuatro) meses de edad, vacunadas con cepa B19, entre tres y ocho meses de edad, podrán ser excluidas de la realización de las pruebas. En este caso, las informaciones de la vacunación deberán constar en el certificado. El Estado Parte que no vacune con la cepa B19 se reserva el derecho de permitir la importación, exclusivamente, de hembras negativas para brucelosis.

16.2. con relación a Tuberculosis, los bovinos y bubalinos:

16.2.1. deberán proceder de rebaños libres de Tuberculosis y con resultado negativo a la prueba de diagnóstico dentro de los 30 (treinta) días previos al embarque;

o

16.2.2. deberán resultar negativos a dos pruebas diagnósticas realizadas con intervalo mínimo de 60 (sesenta) y máximo de 90 (noventa) días, siendo la segunda efectuada dentro del período de cuarentena. Los animales deberán permanecer aislados bajo control Veterinario Oficial durante ese intervalo.

16.3. con relación a Estomatitis Vesicular, los bovinos y bubalinos:

16.3.1. deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente y en un radio de 15 (quince) km, casos de la enfermedad durante los 45 (cuarenta y cinco) días previos al embarque;

y

16.3.2. deberán resultar negativos a una prueba diagnóstica realizada después de un mínimo de 21 (veintiún) días de iniciado el período de cuarentena.

16.4. los bovinos y bubalinos no deberán proceder de una zona de alta vigilancia establecida por la OIE.

CAPÍTULO IV CUARENTENA DE LOS ANIMALES

Art. 17 - Los bovinos y bubalinos deberán ser cuarentenados en el país exportador en un establecimiento aprobado, bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

CAPÍTULO V PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 18 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados, presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

FIEBRE AFTOSA - las pruebas de diagnóstico serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen / procedencia y destino de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE.

BRUCELOSIS - Antígeno Acidificado Tamponado (AAT) o ELISA indirecto. En caso de resultar positivos, podrán ser sometidos a Fijación de Complemento o Seroaglutinación (SAT) y 2 - mercaptoetanol.

TUBERCULOSIS - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD bovina o con PPD bovina y aviar.

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus neutralización, PCR o ELISA.

LENGUA AZUL - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR, después de un mínimo de 21 (veintiún) días del inicio de la cuarentena.

DIARREA VIRAL BOVINA - Aislamiento viral o ELISA para la detección de antígeno en muestras de sangre total. En caso de resultados positivos al test de ELISA, deberán ser sometidos a una segunda prueba con intervalo mínimo de 14 (catorce) días.

LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA - Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR. De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Servicio Veterinario Oficial, podrá no exigir la prueba para esta enfermedad.

CAMPILOBACTERIOSIS Y TRICOMONIASIS - los animales mayores de 6 (seis) meses de edad deberán ser sometidos a tres pruebas de cultivo de material prepucial o de mucus vaginal, colectados con intervalos mínimos de siete días, mientras que animales menores de seis meses deberán ser sometidos a una única prueba. Los machos que nunca fueron utilizados para monta natural o que montaron únicamente novillas vírgenes quedarán exentos de la realización de las pruebas.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 19 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

FEBRE AFTOSA - vacunación con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, en un plazo no menor a 15 (quince) y no mayor a 180 (ciento ochenta) días previos al embarque, solamente para los animales que proceden de una zona libre con vacunación reconocida por la OIE. De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

BRUCELOSIS - vacunación con cepa B19 hasta la edad de 8 (ocho) meses solamente en el caso de hembras menores a 24 (veinticuatro) meses de edad. Para los Estados Partes o zonas de los Estados Partes donde no se practique la vacunación los animales deberán presentar resultados negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, establecidas en el Capítulo V.

CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMÁTICO - vacunación en un plazo no menor a 20 (veinte) y no mayor a 180 (ciento ochenta) días previos al embarque.

PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS - los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 20 - Los animales deberán ser transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior.

Art. 21 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 22 - Deberá ser certificado que los animales no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 24 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Ganadería - VCG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 25 - Derogar la Resolución GMC Nº 30/03.

Art. 26 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/1/2010.

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador:	
Nombre del Organismo	
Responsable:	
Nombre del Servicio:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
---	--

Dirección:	
------------	--

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Medio de transporte:	
----------------------	--

IV. Información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en los Capítulos II, III y IV de la presente Resolución.

Los bovinos y bubalinos fueron sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

Enfermedad	Prueba *	Fecha de la Prueba	País o Zona Libre
Fiebre Aftosa			
Brucelosis	AAT / ELISA Indirecto FC / SAT y 2 Mercapto.	1era. 2da.	
Tuberculosis	PPD bov. / PPD bov. y aviar		
Estomatitis Vesicular	VN / PCR / ELISA		
Lengua Azul	AGID / ELISA / PCR		
Diarrea Viral Bovina	Aislamiento / ELISA	1era. 2da.	
Leucosis	AGID / ELISA / PCR		
Campilobacteriosis/ Tricomoniasis	Cultivo		

* Tachar lo que no corresponda

Los bovinos y bubalinos fueron sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

Enfermedad*	Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ Principio Activo	Fecha
Fiebre Aftosa				
Brucelosis				
Carbunco bacteridiano y sintomático				

Parásitos internos				
Parásitos externos				

*Tachar lo que no corresponda

Los animales no presentaron el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas ni presencia de parásitos externos.

Lugar de

Emisión:.....

Nombre y Firma del Veterinario
Oficial:.....

Sello del Servicio Veterinario
Oficial:.....

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del país exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref: destinados a la exportación para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. los animales fueron transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior.
2. los utensilios y materiales que acompañan a los animales fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.
3. los animales no presentaron el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas ni presencia de parásitos externos.

Local de Embarque:	Fecha:
Medio de transporte:	
Número de Matrícula del Vehículo de transporte:	
Número del Precinto:	

Nombre y firma del veterinario oficial de embarque:

Sello del Servicio

Veterinario Oficial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 067/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2

de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3º, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38º, 40º y 42º del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3º, 14º y 15º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario facilitar el intercambio de aves de un día y huevos embrionados.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 10/96 "NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 10/96 "NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a las "NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR", serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 10/96.

Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERRIOBERAN NUÑEZ
 Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES Nº 10/96
NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA
HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES
Y PLANTAS DE INCUBACION PARA EL INTERCAMBIO EN EL
MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 12/95 del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el intercambio de aves de un día y huevos embrionados.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art 1 - Aprobar las "Normas de higiene y seguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos de crianza de aves y plantas de incubación para el intercambio en el Mercosur" que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:
SAPYA/SENASA

Brasil:
MAARA/SDA

Paraguay:
MAG/Subsecretaría de Ganadería y SENACSA

Uruguay:
MGAP/DGSG

Art 3 - La presente Resolución entrará en vigor antes del 1º de julio de 1996.

XXI GMC, Buenos Aires, 19 de abril de 1996

ANEXO

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA
HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES
Y PLANTAS DE INCUBACION PARA EL INTERCAMBIO EN EL
MERCOSUR

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º.- La aplicación de la presente Norma será responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2º.- Las normas aprobadas serán aplicadas en los establecimientos avícolas que se dediquen al comercio regional de aves de un día y huevos fértiles para incubación.

Art. 3º. - Los establecimientos avícolas que se dediquen al comercio regional de aves de un día y huevos fértiles para incubación deberán estar registrados y habilitados por el respectivo servicio veterinario oficial y operarán bajo la responsabilidad de un médico veterinario acreditado.

Art. 4º - A efectos del registro y habilitación, los establecimientos avícolas serán clasificados en:

- a. - Núcleo de reproducción en líneas de madres, abuelos o líneas superiores.
- b. - Planta de incubación.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCION

Art. 5º. -A los efectos de esta Norma se entiende como núcleo de reproducción el núcleo conformado con uno o más lotes de aves en líneas de madres, abuelos o líneas superiores con la misma edad, alojadas en distintos galpones y con un manejo común.

Art. 6º. -Los núcleos de reproducción, en líneas de madres, abuelos o líneas superiores, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. - Una ubicación geográfica adecuada para facilitar la higiene y control sanitario.
- b. - Deben estar protegidos por cercas de seguridad con una única entrada.
- c. - Deben poseer una puerta de acceso para el control rígido de tránsito vehicular y de personas, rodiluvio y equipamiento para lavado y desinfección de vehículos.
- d. - Los galpones para alojamiento de aves deberán ser contruidos de manera que todas las superficies interiores sean de material liso y lavable, para permitir una adecuada limpieza y desinfección,
- e. - Los galpones para aves y almacenamiento de alimentos o huevos deberán estar libres de insectos y no ser accesibles a aves silvestres y otros animales silvestres o domésticos.

Art. 7º. - Los núcleos de reproducción deberán estar libres de:

- a.- Pullorosis y Tifosis Aviar (Almonella pullorum y Salmonella gallinarum)
- b.- Micoplasmosis Aviar (M. galisepticum y synoviae y M. gallisepticum para pavos).

Art. 8º. - El establecimiento avícola debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente, el cual es controlado por el Servicio Veterinario Oficial.

Art. 9º. - Durante la vigilancia epidemiológica permanente, no se ha constatado la presencia de las siguientes enfermedades:

- a. Hepatitis a Cuerpo de Inclusión.
- b. Anemia Infecciosa Aviar,
- c. Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus y los siguientes agentes:
- d. Salmonella enteritidis,
- e. Salmonella typhimurium

Art. 10º.- Los criterios para la definición de un establecimiento libre de Pullorosis, Tifosis Aviar y Micoplasmosis, serán aprobados por el Comité de Sanidad del MERCOSUR (en adelante Comité) e incluirán:

- a. - Los tipos de pruebas de diagnósticos de laboratorio,
- b. - Los antígenos a ser utilizados,
- c. - La periodicidad y alcance de las pruebas de diagnóstico de laboratorio,
- d. - Los laboratorios habilitados

Art. 11º.- Las aves deberán mantenerse vacunadas contra enfermedades infecciosas según el esquema que se adopte en cada establecimiento, de acuerdo a su condición epidemiológica y de la región donde esté localizado. Las vacunas a utilizar debe ser aprobadas y controladas oficialmente.

CAPITULO III

PLANTAS DE INCUBACION

Art. 12º.- Las plantas de incubación recibirán, exclusivamente, huevos fértiles procedentes de establecimientos habilitados para producción de aves de un días de una única especie.

Art. 13º.- Las plantas de incubación estarán contruidas adecuadamente, de modo de facilitar la higiene y el control sanitario, debiendo presentar sistemas de seguridad de tránsito de personal, de vehículos, de equipamientos y de protección de los huevos y los pollitos, de manera de asegurar la calidad sanitaria exigida por esta Norma.

CAPITULO IV

HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA INCUBACION

- Art. 14º.- Los huevos para incubación deberán ser recogidos a intervalos frecuentes, por lo menos cuatro veces por día en recipientes limpios y desinfectados.
- Art. 15º.- Después de la recolección, los huevos limpios deberán ser fumigados o desinfectados en el menor lapso posible, utilizándose las técnicas recomendadas en el Anexo 4.2.4 del Código Zoonosanitario Internacional de OIE (de. 1992), aceptado por el Comité.
- Art. 16º.- Los huevos deberán ser transportados a la planta de incubación, nacional o regional, en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas o desinfectadas de forma adecuada. Igualmente deberán limpiarse y desinfectarse los vehículos de transporte.

CAPITULO V

HIGIENE Y MANEJO DE LOS HUEVOS Y AVES DE UN DIA

- Art. 17º.- El personal encargado de manipular los huevos en las incubadoras de la clasificación por sexo y manipulación de las aves de un día, deberá observar las medidas generales de higiene personal y utilizar ropas y calzado limpios, antes del inicio de su trabajo.
- Art. 18º.- Las aves de un día deberán ser vacunadas contra la enfermedad de Marek, antes de su expedición, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos, oficialmente aprobada por el país exportador.
- Art. 19º.- Las aves de un día deberán ser embarcadas desde la planta de incubación al lugar de destino por personal vestido con ropa de protección limpia y desinfectada. Los vehículos transportadores deberán estar limpios y desinfectados antes de cada embarque de aves de un día.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 20º.- Los establecimientos de reproducción y las plantas de incubación deberán llevar un registro zoonosanitario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones, y monitoreo) relativo a cada lote de aves y huevos fértiles, los cuales deberán ser presentados a las autoridades veterinarias cada vez que lo soliciten.
- Art. 21º.- Los tipos de pruebas de laboratorio a ser utilizados para el diagnóstico de las enfermedades a que se refieren las presentes normas, serán definidas de común acuerdo por el Comité.
- Art. 22º.- Las exportaciones de aves de un día y huevos fértiles para incubación estarán amparadas, de origen, por el Certificado Zoonosanitario Único de los países miembros del MERCOSUR, expedido por un veterinario acreditado y endosado por un veterinario oficial del país de procedencia, según el modelo aprobado en esta Norma y que se adjunta.
- Art. 23º.- Las exportaciones de aves de un día y huevos fértiles serán suspendidas cuando no sean cumplidas o atendidas las condiciones establecidas en esta Norma, o ante la constatación de cualquier enfermedad transmisible en el núcleo de reproducción o en la planta de incubación, o en la región donde se localizan los mismos, que pudiera poner en riesgo la situación sanitaria del país comprador.
- Art. 24º.- Los Servicios Veterinarios Oficiales deberán efectuar visitas periódicas de inspección a los núcleos de reproducción y plantas de incubación registradas y habilitadas para el comercio regional.
- Art. 25º.- Para certificar esta Norma se debe dar cumplimiento al Manual de Procedimientos para la Habilitación para el Comercio Regional de Establecimientos Avícolas (Núcleos de Reproducción y de las Plantas de Incubación), detallando criterios sobre el particular.
- Art. 26º.- Los núcleos de reproducción destinados a las líneas de madres, abuelas o líneas superiores, deben estar ubicados en una zona libre de Enfermedad de Newcastle.

Para efectos de este artículo se define como zona libre de la Enfermedad de Newcastle:

- a.- El territorio geográfico definido legalmente y cuya extensión es por lo menos, de 10 (diez) km en torno al establecimiento.
- b.- Que en dicho territorio no se ha constatado, ni ha habido evidencia de la enfermedad, por lo menos durante un período de 6 (seis) meses y se utiliza la vacunación como método de control, O bien,
- Cuando hayan transcurrido 21 (veintiuno) días desde la declaración del último caso de la enfermedad y se ha empleado el método de sacrificio sanitario, sin vacunación, como medida de control, y

- c.- Que dicho territorio debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente que considera los siguientes factores:
- Un catastro de la totalidad de los establecimientos avícolas existentes en la zona delimitada.
 - Un procedimiento de monitoreo y prospecciones serológicas de acuerdo a un diseño estadístico.
 - La mantención de un sistema de información y análisis.

PAIS EXPORTADOR:

MINISTERIO:

SERVICIO:

CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO PARA LA EXPORTACION DE AVES DE UN DIA Y HUEVOS FERILES DE AVES

Certificado Nº:

Fecha de Emisión:

Fecha de Vencimiento: (Vencimiento 10 (diez) días)

I - IDENTIFICACION:

() AVES DE UN DIA () HUEVOS FERILES

Especie:

Marca comercial/raza:

Generación: () Abuelos () Comercial
Madres ()

() Líneas superiores

Linaje: () Corte ()

Postura
Cantidad: Macho línea macho:

Hembra línea macho:

Macho línea hembra:

Hembra línea hembra:

Comercial Corte:

Comercial Postura:

TOTAL:

II - PROCEDENCIA:

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección del establecimiento de procedencia:

Lugar de embarque:

Medio de Transporte:

Chapa/Vuelo Nº: Precinto Nº:

III - DESTINO:

País de destino:

Nombre y dirección del importador:

Nombre y dirección del establecimiento de destino:

Lugar de ingreso al país:

IV - OBSERVACIONES

V INFORMACIONES SANITARIAS:

El veterinario oficial abajo firmante, CERTIFICA lo siguiente:

- Las de 1 (un) día o los huevos fértiles proceden de núcleos de reproducción o plantas de incubación habilitados, regularmente inspeccionados por los servicios veterinarios, sin manifestación clínica en los últimos 6 (seis) meses de Enfermedad de Newcastle, Enfermedad de Gumboro, Bronquitis Infecciosa Aviar, Laringotraqueitis Infecciosa Aviar, Encefalomielitis Aviar, Cólera Aviar y otras enfermedades transmisibles de notificación obligatoria.
- Durante la vigilancia epidemiológica permanente no se ha constatado la presencia de:
Hepatitis a Cuerpo de Inclusión, Anemia Infecciosa Aviar, Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus, Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium.
- Proceden exclusivamente de núcleos y plantas de incubación libres de:
 - Pullorosis y Tifosis Aviar
S. pullorum y S. gallinarum
 - Micoplasmosis Aviar
M. gallisepticum y M. synoviae para las gallinas y M. meleagridis, M. synoviae y M. gallisepticum para los pavos.
- Las aves de 1 (un) día fueron vacunadas contra la Enfermedad de Marek en la siguiente fecha:
..... con la vacuna
tipo: del
Laboratorio: de la Serie
Nº.
- Las aves de 1 (un) día fueron sometidos a inspección veterinaria en la fecha de embarque no presentando síntomas clínicos de enfermedad.
- Los huevos y las aves fueron embalados en cajas y separadores nuevos y limpios.
- El país está libre de Influenza Aviar (Peste Aviar) y la zona está libre de la Enfermedad de Newcastle.

..... de de
Lugar Fecha

Nombre, Nº de Registro y firma del Veterinario Acreditado

SELLO OFICIAL

Nombre, Nº de Registro y firma del Veterinario Oficial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 068/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común

(CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3º, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38º, 40º y 42º del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3º, 14º y 15º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario regular el tránsito en el MERCOSUR de animales para espectáculos circenses.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 6/96 "NORMAS SANITARIAS PARA EL TRÁNSITO EN EL MERCOSUR DE ANIMALES PARA ESPECTÁCULO CIRCENSES".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 6/96 "NORMAS SANITARIAS PARA EL TRÁNSITO EN EL MERCOSUR DE ANIMALES PARA ESPECTÁCULO CIRCENSES".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a las "NORMAS SANITARIAS PARA EL TRÁNSITO EN EL MERCOSUR DE ANIMALES PARA ESPECTÁCULO CIRCENSES", serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 6/96.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES Nº 6/96

NORMAS SANITARIAS PARA EL TRANSITO EN EL MERCOSUR DE ANIMALES PARA ESPECTACULOS CIRCENSES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 8/95 del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el tránsito en el Mercosur de animales para espectáculos circenses.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art 1 - Aprobar las "Normas sanitarias para el tránsito en el Mercosur de animales para espectáculos circenses" que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

SAPYA/SENASA

Brasil:

MAARA/SDA

Paraguay:

MAG/Subsecretaría de Ganadería y SENACSA

Uruguay:

MGAP/DGSG

Art 3 - La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur antes del 1º de julio de 1996.

XXI GMC, Buenos Aires, 19 de abril de 1996

ANEXO**NORMAS SANITARIAS PARA EL TRANSITO EN EL MERCOSUR DE ANIMALES PARA ESPECTACULOS CIRCENSES.****CAPITULO I****CONDICIONES GENERALES**

Art. 1º.- Queda expresamente aclarado que los animales que sean autorizados a ingresar y/o transitar por uno de los Estados Partes, lo serán exclusivamente para su utilización en espectáculos circenses, no pudiendo ser utilizados para otros fines dentro de dicho Estado Parte.

Art. 2º.- La Administración del Circo o su Representante Legal deberá designar, en el término de 48 horas hábiles de su llegada a cada ciudad en la que presentará espectáculos, a un Profesional Veterinario, cuyos datos deberán suministrarse al Servicio Veterinario Oficial en el mismo lapso. Este profesional se responsabilizará de los aspectos sanitarios y epidemiológicos de los animales en cuestión.

Art. 3º.- En caso de producirse novedades sanitarias o bajas por cualquier causa en el número de animales autorizados, las mismas deberán ser comunicadas por el Profesional Veterinario responsable al Servicio Veterinario Oficial en el término de las primeras 24 horas hábiles de producidas las mismas.

Art. 4º.- La totalidad de los animales ingresados temporariamente al Estado Parte según esta normativa tendrán que salir del mismo, excepto cuando el Servicio Veterinario Oficial hubiera sido notificado fehacientemente.

Art. 5º.- Los animales autorizados a ingresar a un Estado Parte bajo esta normativa podrán ser inspeccionados por personal del Servicio Veterinario Oficial en todas las oportunidades y a los efectos que el Servicio considere necesario, estando los mismos sujetos a todas las acciones y procedimientos contemplados en las Normativas vigentes.

Art. 6º.- El Certificado Zoosanitario de los animales deberá ser extendido por las Autoridades Sanitarias Oficiales del último Estado Miembro en el que el circo haya permanecido.

Art. 7º.- Los interesados en el ingreso de los animales a cualquiera de los Estados Partes deberán iniciar los trámites correspondientes ante el Servicio Veterinario Oficial del país de destino, con un mínimo de treinta días anteriores a su fecha de arribo al País. Será

requisito indispensable que dicha presentación se realice acompañado de las autorizaciones otorgadas por el Organismo Nacional de Protección de la Fauna Silvestre, cuando corresponda.

Art. 8º.- Los presentes requisitos no incluyen aquellos que en especial puedan ser exigidos para el ingreso, permanencia o tránsito de los animales por determinadas zonas de un Estado Parte, dependiendo esto de las especies animales en cuestión, y del status sanitario de las regiones por las que se pretenda su tránsito y/o estadía, pudiendo ser denegada parcial o totalmente el citado ingreso, permanencia o tránsito en función del riesgo sanitario que implique.

Art. 9º.- Los interesados deberán dejar constancia en el momento de presentación de la Solicitud de Importación, con carácter de declaración jurada, el punto y fecha de ingreso y egreso de los animales al país, y el itinerario previsto a cumplir por el circo dentro del mismo, así como los países por donde los animales transitaron en los últimos doce (12) meses.

Art. 10º.- Todos los movimientos de los animales dentro del País se deberán llevar a cabo en medios de transporte limpios y desinfectados con sustancias aprobadas oficialmente, efectuándose de modo que se garantice la salud y el bienestar de los animales.

Art. 11º.- Los animales deberán venir acompañados por un certificado zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia, donde consten:

1. DE LOS ANIMALES:

- Cantidad de animales
- Especie
- Raza
- Sexo
- Edad

2. DE LOS OPERADORES:

- Nombre y apellido
- Dirección y Teléfono
- Fax del importador, exportador y/o propietario de los animales.

3. CERTIFICACION SANITARIA:

La Autoridad Sanitaria Oficial del País de Procedencia de los animales debe certificar:

A. REQUISITOS GENERALES

A.1.- Que los animales no presentan, al momento del embarque, signos clínicos o evidencias de enfermedades infecto-contagiosas propias de la especie.

A.2.- Que los animales están libres de ecto y endoparasitos al momento del embarque.

B. REQUISITOS ESPECIFICOS

B.1.- Para las especies bovina, bubalina, ovina, caprina, equina, porcina, camélidos, conejos, caninos y felinos, se solicitarán las pruebas sanitarias, vacunaciones y tratamientos de los requisitos específicos establecidos.

B.2.- No se exigirá el aislamiento cuarentenario (por razones obvias), pero si la supervisión de los animales por un Veterinario Oficial o Veterinario Acreditado durante los 20 (veinte) días previos a la exportación.

B.3.- Para demás Mamíferos:

Que los animales han resultado negativos dentro de los treinta (30) días a la prueba intradérmica de tuberculina específica, según corresponda, a todos los mamíferos susceptibles a la Tuberculosis, incluyendo, pero no limitada, monos, camélidos y otros.

Que los animales fueron vacunados con vacuna antirrábica en fecha tal que asegure la vigencia plena por la misma a su arribo al País de destino (cánidos, felinos, monos).

Para especies animales susceptibles a al Fiebre Aftosa, se exigirá el cumplimiento de las Normas vigentes en el MERCOSUR.

B.4.- Para psitácidos:

Dentro de los treinta (30) días previos al embarque, los animales fueron tratados preventivamente contra Psitacosis-Ornitosis durante al menos catorce (14) días con Oxitetraciclina.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 069/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3°, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 38°, 40° y 42° del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que, los artículos 3°, 14° y 15° de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7° de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios para el intercambio de bovinos y bubalinos destinados a cría y engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 31/03 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRÍA Y ENGorde ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 31/03 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRÍA Y ENGorde ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRÍA Y ENGorde ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR" serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 31/03.

Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/03

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRÍA Y ENGorde ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 6/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios para el intercambio de bovinos y bubalinos destinados a cría y engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR;

Que es conveniente facilitar la circulación de animales entre los Estados Partes, cumpliendo con los niveles de riesgo acordados.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosarios para el Intercambio de Bovinos para Recría y Engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR", que constan en el Anexo I y los Modelos de Certificados Zoonosarios y de Embarque, que constan respectivamente, como Anexos II y III de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaría de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGS

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 08/V/2004.

LII GMC - Montevideo, 10/XII/03

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRÍA Y ENGORDE ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda importación de bovinos destinados a la recría y engorde deberá estar acompañada del Certificado Zoonosario emitido por Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o de procedencia de los animales.

Los certificados zoonosarios que emitirá el Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte, en concordancia con los modelos que constan en los Anexos II y III deberán ser sometidos a la aprobación de los demás Estados Partes.

2. La emisión del certificado zoonosario será realizada en un período no superior a 72 horas antes del embarque, y mediante la presentación de la autorización de importación del país importador.
3. Una certificación adicional deberá estar incluida en el momento del embarque, luego de la inspección clínica de los animales, certificando la condición sanitaria conforme a lo establecido en la presente Resolución.
4. Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE).

También para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: El lugar donde nacieron o permanecieron los animales los doce meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA: El lugar donde fue realizada la cuarentena de exportación.

5. El Estado Parte del MERCOSUR que tenga un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en el presente Anexo, se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país. En este caso, el Estado Parte deberá establecer la misma garantía para la exportación de animales para los demás Estados Partes del MERCOSUR.

6. El Estado Parte exportador deberá proporcionar la información necesaria que permita cumplir con las exigencias del Programa Oficial de Rastreabilidad del Estado Parte importador.
7. En el caso del no cumplimiento de cualquier medida de protección comprendidas en el presente Anexo, podrán ser adoptadas medidas equivalentes desde que éstas sean acordadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.
8. Los animales deberán ser cuarentenados en el Estado Parte de Origen en un establecimiento oficialmente aprobado, observándose la existencia de los requisitos específicos para aprobación de los mismos, por un período mínimo de 30 días, bajo supervisión oficial. Los animales serán sometidos a la toma de muestras para las pruebas de laboratorio, pruebas de diagnóstico *in vivo*, tratamientos y vacunaciones.
9. Los exámenes de laboratorios requeridos durante el período de cuarentena serán realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen y tendrán una validez mientras los animales han permanecido en la cuarentena por un período no mayor de 60 días.
10. El importador tiene el derecho de requerir pruebas adicionales para las enfermedades no contempladas en el presente Anexo, las cuales deben ser de interés particular en su prevención o control. Este asunto, entretanto, deberá ser acordado entre importador y exportador y no serán objeto de certificación oficial.
11. El Estado Parte exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador en lo que respecta al uso de sustancias anabolizantes.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS

12. El Estado Parte de origen del MERCOSUR deberá estar oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Dermatitis Nodular Contagiosa de acuerdo con lo establecido en el Código Zoonosario Internacional de la OIE.

13. Los animales deberán haber nacido y haber sido criados en el Estado Parte de origen o en cualquiera de los demás Estados Partes del MERCOSUR.

En el caso de animales importados de terceros países la exportación podrá ser permitida desde que el país importador sea previamente notificado del origen del animal.

14. Con respecto a:

14.1 ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (BSE)

La enfermedad no ha sido registrada en el Estado Parte de origen;

La enfermedad deberá ser de notificación obligatoria en el Estado Parte de origen;

El Estado Parte de origen deberá poseer una legislación que prohíba el uso de proteínas obtenidas de animales que puedan transmitir la BSE para la alimentación de rumiantes;

El Estado Parte de origen deberá tener un sistema de vigilancia para detectar la eventual ocurrencia de la enfermedad en el país.

14.2 FIEBRE AFTOSA

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa sin vacunación esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa con vacunación, esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; (Esta condición se aplica para un Estado Parte importador con el mismo estatus sanitario o con estatus sanitario inferior al país exportador);

o

En el caso de no cumplirse las condiciones establecidas en este ítem, los Estados Partes importador y exportador, en conjunto podrán establecer condiciones con base en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE, en el Capítulo correspondiente a Fiebre Aftosa, para mantener el intercambio de bovinos y bubalinos para recría y engorde.

14.3 ESTOMATITIS VESICULAR

El Estado Parte o zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Estomatitis Vesicular y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento, donde en un radio de 15 Km, no ha sido registrada la ocurrencia de Estomatitis Vesicular en los últimos 30 días; y adicionalmente serán sometidos a tests de Virus Neutralización (positivo > 1.6) o ELISA (positivo > 1.3), durante el período de cuarentena, con resultados negativos para los tipos de virus existentes en el Estado Parte de origen.

14.4 BRUCELOSIS

El Estado Parte deberá estar libre de Brucelosis o poseer una zona libre de Brucelosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento libre de Brucelosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales serán sometidos al test de BBAT, o ELISA o Fijación de Complemento durante el período de cuarentena.

Las hembras menores de 24 meses de edad, vacunadas con la vacuna B19 hasta la edad de ocho meses quedan excluidas de la realización de los tests de diagnóstico para brucelosis. En el caso, una declaración adicional de vacunación debe ser incluida en la certificación.

Los novillos castrados también quedan excluidos de la realización de tests de diagnósticos para la brucelosis.

14.5 TUBERCULOSIS

El Estado Parte de origen deberá estar libre de Tuberculosis o poseer una zona libre de Tuberculosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento libre de Tuberculosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

o

Los animales serán sometidos al test de tuberculinización intradérmica con PPD bovina o con PPD bovina y aviar con resultados negativos durante el período de cuarentena.

15. Los animales a ser exportados no deberán ser objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

16. Los animales deberán ser sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos, con productos oficialmente aprobados durante el período de cuarentena.

17. Los animales no deberán presentar ninguna señal clínica de enfermedad transmisible durante el período de cuarentena.

18. Los animales deberán ser inspeccionados en el momento del embarque por un veterinario oficial que emitirá una certificación adicional certificando las condiciones de transporte y también la condición clínica de los animales en el momento del embarque.

ANEXO II

**MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL
INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRIA Y
ENGORDE ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR**

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	
Provincia, Estado o Departamento:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Nombre del Establecimiento de Origen:	
---------------------------------------	--

Dirección:	
------------	--

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Medio de transporte:	
----------------------	--

IV. Información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Anexo I de la presente Resolución:

...../...../.....



ANEXO III

**MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA
BOVINOS DE RECRIA Y ENGORDE DESTINADOS A
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del Estado Parte exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref: destinados a la exportación Para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. Fueron examinados en el momento del embarque y en esta ocasión estaban en buenas condiciones físicas, así como también estaban libres de parásitos externos.

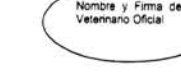
2. Fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de Origen, de modo de evitar contacto directo con animales de condiciones sanitarias adversas, observando la existencia de requisitos específicos para el transporte.

Local de Embarque:		Fecha:	
Medio de transporte:			

Número de Matrícula del Vehículo de transporte:	
---	--

Número de Precinto:	
---------------------	--

...../...../.....



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES VI N° 6.179 Extraordinario
Caracas, martes 24 de marzo de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.